Exp. 590-2023-EPEN-00095
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0341

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco [redacted], miembros; hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio

Exp. 590-2023-EPEN-00095
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

[redacted], actualmente recluido en la cárcel pública de Neiba, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de enero del año 2024, por el acusado* [redacted] *(a) La Chicharra y/o Henris, contra la sentencia núm. 094-2023-SSEN-00031, dictada en fecha 14 de noviembre del año 2023, leída íntegramente el día 05 de diciembre del mismo año, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en atribuciones penales.* ***SEGUNDO****: Rechaza las conclusiones del acusado apelante y acoge las conclusiones presentadas por el Ministerio Público, por reposar estas últimas en base legal.* ***TERCERO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia apelada.* ***CUARTO:*** *Declara las costas de oficio, por haber sido el imputado asistido por un defensor público* [*sic*].

1.2. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó la sentencia penal núm. 094-2023-SSEN-00031 el 14 de noviembre de 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 330 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97;

y 396 letra c) de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los tipos penales de agresión sexual y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; por tanto, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión más al pago de una multa ascendente al monto de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00250, de fecha 10 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación y se fijó audiencia pública para el día 4 de marzo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus abogados, los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso y tenga a bien dictar sentencia directa con base a las comprobaciones tanto de hecho como de derecho en la decisión recurrida, y proceda esta honorable Suprema Corte de Justicia a pronunciar la inimputabilidad de mi asistido y en vía de consecuencia, aplicar las medidas de seguridad solicitadas por la defensa en el escrito de casación y asimismo dispuestas en el juicio de fondo. Bajo reservas* [*sic*].

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], quien a su vez representa a la menor de edad de iniciales M. D. L., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *El rechazamiento en todas sus partes del recurso de casación expuesto, por ser el mismo carente de base legal y por insuficiencia absoluta de pruebas, en tal virtud que sea confirmada dicha sentencia objeto del presente recurso, conforme al memorial de defensa presentado por la parte recurrida en fecha 1 de agosto del año 2023* [*sic*].

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *en su calidad de imputado, en contra de la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 15 del mes de marzo del 2024, por ser una sentencia que cumple con el test de la debida motivación así como los lineamientos que rigen la materia, máxime cuando tutela y salvaguarda los derechos y garantías de índole constitucional consagradas en favor de las partes, por lo que entendemos que procede su confirmación.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco

[redacted], con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (417.2) del Código Procesal Penal […] De manera pues son completamente contradictorias las motivaciones del tribunal de juicio en la motivación de la sentencia con esta testigo al establecer que con la misma señala y vincula al procesado como responsable de la acusación que se le atribuye; declaraciones corrobora totalmente sin ningún tipo de contradicción por el testimonio dado por la menor víctima en cámara Gessel los cuales han establecido fuera de toda duda razonable, que el acusado señor [redacted]. Cuando con dicha*

testigo es imposible probar esa teoría ya que la misma manifestó que esos actos supuestamente ocurrieron en horas de la madrugada cuando ella estaba trabajando en un centro de bebidas alcohólicas, que no vio nada de los hechos porque no estaba en la casa cuando ocurrieron, que tuvo conocimiento de eso porque escuchó hablando a sus tíos de nombres Gennry, Perfect, Cristian. Es decir que esta testigo ni siquiera escuchó de la menor lo ocurrido si no de los familiares de ella apodados Gennry, Perfect y Cristian, testigos estos que no fueron ofertados ni identificados por el Ministerio Público en su acusación por lo tanto dicha testigo ni siquiera es referencial de manera directa en este proceso sino que se enteró por terceras personas y no por la supuesta víctima […] Al rechazar la Corte a quo el medio planteado por el recurrente incurre en el mismo vicio que el tribunal de juicio […] En cuanto al testimonio de la supuesta víctima de iniciales [redacted] de 12 años de edad las cuales se encuentran plasmadas en el segundo párrafo de la página 7 de la sentencia recurrida dicho testimonio no fue corroborado con ningún otro elemento de prueba testimonial […] por consiguiente puede descartar esta Alzada la supuesta agresión sexual, toda vez que no hay señales mínimas que en las partes íntimas genitales de la supuesta víctima hayan tenido alguna interacción de índole sexual ya que se encuentran integras y sin dichas señales, al igual que debe descargar esta Alzada que un chupón en la parte del cuello sea suficiente para acreditar una supuesta agresión sexual. En cuanto a las demás pruebas periciales consistente en la entrevista psicóloga

> *forense de fecha 25/04/2023 y el informe psicológico de daños a menores de fecha 18/07/2023, practicado a la menor de edad supuesta víctima del proceso por la Lcda.* [redacted]*, de que la menor de edad presenta síntomas de depresión grave como sentimientos persistentes de tristeza o episodios de llanto y cambios de energía. Es evidente que este es un diagnóstico errado que escapa de la realidad ya que la supuesta víctima no fue violada, para que haya un trauma de esa magnitud por lo tanto la psicóloga que realizó estos peritajes plasma un puro sensacionalismo. Al rechazar la Corte a quo el medio planteado por el recurrente incurre en el mismo vicio que el tribunal de juicio* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *[…] Contrario a lo expuesto por el recurrente, a la consideración del tribunal fueron sometidas distintas pruebas a fin de determinar la responsabilidad penal del ahora apelante, pruebas que permitieron a la juzgadora llegar a la historia del caso reteniéndole credibilidad a la prueba a cargo, la cual, fue valorada en el juicio oral, público y contradictorio demostró cada postulado planteado en la acusación. Con miras a demostrar su tesis acusadora el Ministerio Público incorporó al juicio las declaraciones dada en cámara Gessel por la menor de edad víctima, así como las declaraciones de su tutora, la señora*

[redacted], quien además es prima de dicha menor de edad, ambas coinciden en señalar al imputado como autor de los cargos que el Ministerio Público ha puesto en su contra, indicando la menor tanto en la entrevista practicada en cámara Gessel, como en la entrevista que le practicó la psicóloga forense, que fue objeto de agresión sexual por parte del imputado [redacted], quien en momentos que su prima y tutora, la señ[redacted] se encontraba trabajando por las noche, en varias ocasiones penetró al interior de su habitación y procedía a besarla por las fuerzas y manosearle sus partes íntimas, que incluso le hizo unos chupones en el cuello y la amenazó con matarla. 8. En la misma dirección, la señ[redacted] declaró ante el tribunal de juicio que se enteró de lo ocurrido por motivo de que escuchó a sus tres tíos (Gennry, Perfect y Cristian) hablando de los hechos, los cuales referían, en síntesis, que el imputado tocó a la menor y que la chupó, y en cuanto ella tuvo conocimiento la llevó al hospital, y al Ministerio Público. Donde denunció que su primo [redacted], estaba tocando a la niña y que la quería matar. En consonancia con lo declarado por la menor de edad víctima y su prima y tut[redacted], el diagnóstico contenido en el certificado médico que instrumentó el legista que la evaluó consigna himen íntegro y hematoma por sigilación a nivel de cara aneto lateral derecha de su cuello (chupón) curable en un periodo de tres (3) a cinco (5) días dando cuenta de la certeza de las declaraciones de la menor de edad en lo referente a la agresión sexual de que fue objeto, y que

dicha menor ha puesto a cargo del imputado hoy apelante [redacted], al cual indudablemente conocía con anterioridad al hecho por motivo de que incluso, además de ser parientes, convivían bajo el mismo techo. 9. Razón tuvo el tribunal de juicio al establecer en su sentencia que la versión de los hechos dada al tribunal de juicio por la seño[redacted], prima y tutora de la menor víctima corroboran los dichos de esta, esto así, porque las mismas refieren una misma versión del hecho, en el que intervienen las mismas circunstancias, en lo concerniente a que la víctima, su tutora y el imputado convivían bajo un mismo techo, que el imputado teniendo pleno dominio de que por las noches la señora [redacted] se encontraba trabajando, penetraba al interior de la habitación de la menor en cuestión y le manoseaba su cuerpo incluso sus partes íntimas, que la besaba por las fuerzas y la amenazaba con matarla si decía algo; refiriendo ambas que autor material del hecho lo era [redacted]. Debiéndose establecer que el hecho de que la seño[redacted] se enterara de los hechos por personas diferentes a la víctima, en modo alguno implica que sus señalamientos no confirmen los dicho de la menor de edad, por el contrario, sus declaraciones constituye un indicador de que más personas tienen conocimiento de que el hecho ocurrió en la forma que lo señalaron ella y la víctima directa, y que el autor de dichos hechos lo es en verdad el imputado hoy apelante [redacted], quien fuera señalado por la víctima menor de edad, y por las personas que suministraron la información a [redacted]. Conviene decir que,

Exp. 590-2023-EPEN-00095
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

la condición de menor de edad de dicha víctima el tribunal la comprueba al valorar el certificado de nacimiento de esta, el cual fue incorporado al juicio y demostró que para la fecha de la ocurrencia del hecho, la víctima era menor de edad. De todo lo anterior se infiere que el tribunal dictó sentencia condenatoria contra la parte imputada sustentado en el contenido de la prueba a cargo, las cuales incorporó el acusador público al juicio de forma lícita, previamente recogidas en observancia del debido proceso de ley, luego valoradas en juicio oral, público y contradictorio, le fue destruida al imputado la presunción de inocencia que le protegía, no siendo cierto el argumento de que por el hecho de que el certificado médico legal establece que presenta himen íntegro, se debe descartar la agresión sexual, esto así, porque este diagnóstico es consonó con la denuncia de agresión sexual que ha hecho la víctima con sus declaraciones al exponer que las acciones ejercidas por el imputado en su contra se correspondieron al hecho de haberle manoseado su cuerpo incluyendo sus partes íntimas, que la besó por las fuerza y le hizo un chupón en el cuello, acciones estas que en verdad se corresponden con el ilícito de agresión y abuso sexual en la forma que prevén el artículo 330 de nuestro ordenamiento penal y literal c) del artículo 396 de la Ley núm. 136- 11. Tampoco es cierto que haya que descartar que el chupón que presenta la menor en la parte del cuello no es suficiente para acreditar la agresión sexual que se le atribuye al imputado, por el contrario, a partir de la valoración que el tribunal de juicio ha hecho a los elementos de pruebas a cargo ha quedado demostrado que

el referido chupón constituye parte de las acciones sexuales llevada a cabo por el imputado contra la víctima menor de edad para su propia gratificación. Y en lo que concierne a que son falsas, erradas y sensacionalistas las menciones contenidas en la entrevista de la psicóloga forense y en el informe de evaluación de daños a menores cuando refieren que la víctima presenta síntoma de depresión grave, tales como sentimientos de tristeza, episodio de llanto y cambio de energía, debido a que si la víctima no fue violada no hay motivo para que presente tales traumas. Esta Alzada rechaza el argumento en razón que el mismo constituye únicamente una conjetura del proponente, el cual no aportó en sustento de su argumento ningún elemento de prueba que refute el contenido de las evaluaciones que ataca, los cuales provienen de especialista con calidad habilitante para emitirlos informe en mención. Además, no cabe la más mínima duda que los delitos sexuales dejan verdaderas secuelas, máxime cuando sus víctimas son personas menores de edad, que ven invadida su intimidad, quedando vulnerables ante sus victimarios. En la especie, como se ha dicho, en todo momento la menor señaló al imputado hoy apelante como autor de la agresión sexual de que fue objeto y especificó las acciones en que incurrió el imputado tal como se describe en otro apartado, acciones que se corresponden con los ilícitos penales atribuidos y comprobados, es decir, agresión y abuso sexual respectivamente [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la transcripción de los argumentos contenidos en el medio de casación propuesto, se deduce que el recurrente discrepa de la decisión impugnada dado que considera que la Corte *a qua* incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado al rechazar los medios de apelación planteados, relacionados con la errónea valoración de la prueba y su insuficiencia. En esencia, enarbola el recurrente que la alzada rechazó sus planteamientos, no obstante, en el caso concreto no existen pruebas que demuestren la ocurrencia del hecho, toda vez que las declaraciones de la testigo a cargo [redacted] no vinculan al imputado con el ilícito, ya que no vio nada por no encontrarse en la casa al momento en que supuestamente ocurren los hechos; mientras que el testimonio de la víctima menor de edad no pudo ser corroborado por otro medio de prueba, en razón de que el certificado médico legal no arrojó ninguna interacción sexual y el informe psicológico escapa de la realidad.

4.2. Sobre el punto cuestionado, constata esta Corte de Casación a través de la lectura del acto jurisdiccional impugnado, y así se verifica en el apartado 3.1 de la presente sentencia, que para la Corte *a qua* al rechazar los mismos planteamientos y, por vía de consecuencia, confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, donde se retuvo responsabilidad

penal en contra del imputado por agresión y abuso sexual en perjuicio de una menor de edad, indicó que los jueces de mérito establecieron en su fallo que las pruebas debatidas en el juicio oral resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y enervar la presunción constitucional de inocencia de la que estaba revestido el imputado; respetándose al efecto el principio de valoración de la prueba al tenor de los lineamientos trazados por la normativa procesal penal, visualizándose en dicha sentencia las razones por las cuales se le otorgó determinado valor probatorio a cada una de ellas.

4.3. En esa tesitura, esta alzada comprueba que la Corte *a qua,* frente a la misma denuncia, refrendó la valoración probatoria realizada ante el tribunal de primer grado; para lo cual estimó que, además de las declaraciones vertidas por la propia víctima, la menor de edad de iniciales [redacted]., fue valorado el testimonio de su prima y tutora, la señ[redacted], al igual que el certificado médico legal a cargo de la menor agraviada, realizado en fecha 25 de abril de 2023, por la [redacted], ginecóloga forense de la provincia Bahoruco; y el informe o entrevista psicológica practicada a la víctima en la fecha indicada por la Lcda. [redacted], psicóloga forense del Distrito Judicial

de Bahoruco.

4.4. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento la alzada estableció que los testimonios aportados al caso y que han sido mencionados precedentemente, se corroboraron entre sí y con el resto de las pruebas documentales y periciales debatidas en el juicio oral y cuya valoración conjunta permitió establecer, fuera de toda duda, la participación del justiciable en el hecho criminoso; y determinar que en el caso concreto la víctima menor de edad fue objeto de agresión y abuso sexual por parte del imputado [redacted], quien en momentos en que su prima y tut[redacted] se encontraba trabajando por las noches, este, en varias ocasiones, ingresaba al interior de su habitación y procedía a besarla por las fuerzas y manosearle sus partes íntimas, llegando a hacerle incluso unos chupones en el cuello y amenazaba con matarla si contaba lo ocurrido.

4.5. De igual forma, la Corte *a qua* dejó por establecido en su sentencia que si bien es cierto que el certificado médico legal establecía que la menor agraviada presentaba himen íntegro no por ello debía descartarse la agresión sexual, contrario al particular enfoque del recurrente, esto así, porque el diagnóstico que arrojó dicha prueba pericial (hematoma por sugilación en el cuello) resultaba cónsona con la denuncia de agresión

sexual realizada por la víctima, quien expuso que las acciones ejercidas en su contra por el imputado se correspondieron al hecho de haberle manoseado su cuerpo incluyendo sus partes íntimas, que la besó por la fuerza y le hizo un chupón en el cuello, acciones que tipifican los ilícitos de agresión y abuso sexual en la forma prevista en los artículos 330 del Código Penal y 396 literal c) de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; siendo criterio reiterado de esta esta Corte de Casación que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.[1]

4.6. Lo propio aconteció respecto de la denuncia reiterada del recurrente, en lo que concierne a que son falsas, erradas y sensacionalistas las menciones contenidas en la entrevista de la psicóloga forense cuando refiere que la víctima presenta síntoma de depresión grave, tales como sentimientos de tristeza, episodios de llanto y cambios de energía, debido a que si la víctima no fue violada no hay motivo para que presente tales

[1] Ver sentencias núm. 92, del 27 de septiembre de 2019; núm. 00498 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por este órgano casacional.

traumas; aseveración que fue desestimada válidamente por la alzada por considerar que constituían meras conjeturas del recurrente, quien no aportó en sustento de su argumento ningún elemento probatorio capaz de refutar el contenido de las referidas evaluaciones; las cuales provienen de un especialista con calidad habilitante para su emisión.

4.7. En relación a las críticas hechas a la valoración probatoria, específicamente la prueba testimonial, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.8. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la

realice con arreglo a la sana crítica racional.[2] En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[3] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y que en el caso concreto es lo que ha permitido deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar la participación del imputado en el hecho punible; por todo lo cual se desestiman los alegatos sobre errónea valoración e insuficiencia probatoria por improcedentes, infundados y carentes de apoyatura jurídica.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del

[2]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente

decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de marzo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Hace constar el Voto Salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Exp. 590-2023-EPEN-00095
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco* [redacted].

Fundamentos del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la ratificación de la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público y confirmada por el tribunal de primer grado y la Corte *a qua.*

3. A los fines de sustentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente

hecho: *que, el acusado señor [redacted] (A) LA CHICHARRA y/o HENRIS, demás generales anotadas precedentemente, abusó y agredió sexual y psicológicamente en reiteradas ocasiones a la niña de 12 años de edad de iniciales [redacted]., representada en el proceso por su tutora la señ[redacted]. Los hechos sucedieron en la residencia ubicada [redacted], lugar donde ambos conviven junto a la tutora de la menor iniciales [redacted]., de 12 años de edad, la señ[redacted]. Los días sábado veintidós (22) y domingo veintitrés (23) del mes de abril del año 2023, en horas de la noche el acusado [redacted] y/o [redacted] (a) la Chicharra entró a la habitación donde se encontraba durmiendo la víctima de iniciales [redacted]., aprovechando que los demás dormían y que su prima (tutora de la niña) se encontraba trabajando, es entonces cuando éste acostó en la cama donde ésta se encontraba la víctima y empezó a tocarla por diferentes partes del cuerpo (vulva, seno, piernas) y a besarla por el cuello, amenazando a la víctima con matarla si le decía a su prima y tut[redacted], sobre los abusos sexuales a los cuales éste la sometía. El Ministerio Público tuvo conocimiento de los hechos a través de una llamada anónima, e inmediatamente se inició con la investigación, siendo trasladada en fecha veinticinco (25) de abril del año 2023, por ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género la víctima de iniciales [redacted]., y su representante la señora*

Exp. 590-2023-EPEN-00095
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

[redacted], quien interpuso denuncia de manera formal en contra de su primo hermano [redacted] y/o [redacted] (a) La Chicharra, fecha en la cual la víctima narró los hechos por ante la Lcda. Psicóloga forense [redacted], al ser evaluada la víctima por ante la Ginecóloga Forense [redacted], en fecha veinticinco (25) de abril del año 2023, esta certificó que la víctima presentaba a la evaluación médica para genital forense: Hallazgo a nivel de cara aneto lateral derecha de su cuello, hematoma por sigilación (chupón) reciente, curable en un periodo de tres (03) a cinco (05) días. Resulta que, para cometer los actos de agresión y abuso sexual en contra de la niña [redacted]., el acusado [redacted] y/o [redacted] (a) La Chicharra aprovechada que esta no estuviera bajo la supervisión directa de su prima [redacted] (tutora), quien trabaja en horario nocturno. Situación que era conocida por el acusado, pues tanto él, como la Sra. [redacted] y la víctima [redacted]., convivían en la misma residencia, ubicada [redacted] (próximo al gimnasio jaragua), al junto de otras tres personas adultas los nombrados; Perferido Cuevas, [redacted] y [redacted] (esposa del acusado). En fecha 12/06/2023 recolectado vía cámara Gesell el testimonio a la menor de iniciales [redacted]., de 12 años de edad, sobre los hechos donde especificó de manera clara y precisa los hechos antes relatados e identificó al acusado como la persona que abusó y la agredió sexualmente. En fecha 18/07/2023

le fue realizada a la víctima, la menor de iniciales [redacted]., de 12 años de edad, el peritaje consistente en "Informe psicológico de Daño en Menores", realizado por la Licda. [redacted], psicóloga Forense, con el cual se pudieron corroborar los daños psicológicos y emocionales sufridos por la menor, luego de los hechos, daños consistentes en: Depresión Grave, ansiedad grave y estrés postraumático moderado. Resuelta que, el acusado exhibe un mal comportamiento social y familiar mismo que pudo ser evidenciado en el informe de trabajo social realizado en fecha 12/07/2023 por el trabajo Social, Lcdo. Demetrio Estiben Mateo, el que arrojó lo siguiente: "chicharra (el acusado), es un violador de costumbre porque la mujer con la que tiene dos hijos, es suprima hermana, criados juntos y el la violó y la embarazó". Que éste fuma mucha droga, toma mucho alcohol y tiene un mal comportamiento social y familia. Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 330 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley núm. 24-97; y 396 letra c de la Ley núm. 136-03 (código del menor), la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia.

4. Luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado dieron por establecido, lo siguiente: *En la especie, el Ministerio Público produjo elementos de pruebas testimoniales y documentales que demuestran la ocurrencia del hecho material que se le atribuye al acusado señor [redacted] (A) LA CHICHARRA y/o HENRIS, toda vez que así se ha*

podido establecer producto de la valoración individual y conjunta de los elementos probatorios producidos en el juicio de fondo; ya que en ese sentido, se produjo el testimonio coherente, preciso y objetivo de la prima y tutora de la menor señora [redacted], que señala y vincula al procesado como responsable de la acusación que se le atribuye; declaraciones corroboradas totalmente sin ningún tipo de contradicción por el testimonio dado por la menor víctima en cámara Gessel, los cuales han establecido fuera de toda duda razonable, que el acusado señor [redacted] (A) LA CHICHARRA y/o HENRIS, demás generales anotadas precedentemente, agredió y abusó sexualmente de la menor de iniciales [redacted]., de 12 años de edad. Los actos sexuales que configuraron la agresión y el abuso sexual sucedieron en reiteradas ocasiones, estos hechos sucedieron en la residencia en donde ambos convivían junto a la tutora señora [redacted], ubicada [redacted]. Por lo tanto, conforme a lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, procede dictar sentencia condenatoria en contra del procesado señor [redacted] (A) LA CHICHARRA y/o HENRIS, por violar los artículos 330 del Código Penal Dominicano y 396 letra C de la Ley 136-03 que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República.

Exp. 590-2023-EPEN-00095
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

5. Con el objetivo de fundamentar mi disidencia, entiendo pertinente destacar además, las declaraciones de la señ[redacted], quien depuso ante el juicio de fondo, lo siguiente: *que está aquí por la acusación de su primo hacia su prima, que estuvo abusando de F., que tiene 12 años de edad, que eso ocurrió en la casa de su tía en Villa Jaragua parte atrás, más abajo del gimnasio, que ella estaba trabajando en un centro de bebidas en horarios de 4:00 p.m. a 3:00 a.m. que tuvo conocimiento de eso porque escuchó hablando a sus tíos de nombres GENNRY, PERFECT, CRISTIAN, que ella escuchó que él la tocó y la chupó, que no me querían decir nada, que cuando tuvo conocimiento la llevó a la hospital y ahí la llevó al Ministerio Público, que lo apresuró a su primo, que le dijo a su primo que la estaba tocando y que le decía que la iba a matar, que la niña vivía con ella, GENNRY, ELENA, PERFECT y su hermano CRISTIAN, que no sabe cuando ocurrieron los hechos, ni vio nada.* De cuyo testimonio se advierte entre otras cosas, que el imputado y la víctima menor de edad eran primos, y, por ende, existía un vínculo de familiaridad entre ambos.

6. Partiendo de todo lo anteriormente expuesto, considero que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de incesto, y no en el de agresión sexual como erróneamente fueron calificados por las instancias que nos anteceden.

7. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

8. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

9. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;
c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y
d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

10. Elementos constitutivos que entiendo se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado que el lazo de parentesco entre el imputado y la víctima menor de edad, al ser primos.

11. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual dada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica, aunque con la confirmación de la pena de cinco (5) años impuesta, al no poderse modificar la misma en perjuicio del imputado por ser el único recurrente. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio

dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

12. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

13. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

14. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

15. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras

les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

16. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

17. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

18. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos en contra de su prima menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

19. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código

Exp. 590-2023-EPEN-00095
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de cinco (5) años impuesta, al ser el imputado el único recurrente.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Fra/Lpr